

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.358 · 1986

DROGADICCIÓN

Boletín Oficial, 5 de diciembre de 1986 · 6 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Drogadicción

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia incluirá en los planes de estudio de los niveles de enseñanza primaria y secundaria los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción.

ARTÍCULO 2°. Los contenidos a los cuales se refiere el artículo anterior deberán desarrollarse obligatoriamente cumpliendo un plan de horas-cátedra suficiente para garantizar la correcta aprehensión del alumno respecto de la información suministrada.

A los efectos de una correcta implementación, se dará especial importancia a la capacitación sistemática de los docentes, según los lineamientos de la educación preventiva.

ARTICULO 2° bis — La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y de la Lucha contra el Narcotráfico, prestará entera colaboración técnica y trabajará en forma coordinada con los diferentes organismos públicos para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.895 B.O. 2/6/2004).

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la Secretaría de Información Pública instruirá a las licenciatarias de los servicios de radio, televisión, así como también, a las autoridades de los medios administrados por el Estado Nacional, con el fin de incluir en las programaciones adecuada información relativa a la prevención de la drogadicción.

ARTÍCULO 4°. La información a que se refiere el artículo anterior deberá dirigirse a los niveles de: niños, adolescentes y adultos, con contenidos diferenciados, mediante lenguaje e imágenes de fácil penetración y con la frecuencia y horarios necesarios para lograr la formación de opinión en torno a la gravedad que la drogadicción implica.

ARTÍCULO 5°. Los Estados Provinciales que regulen la actividad de los medios de difusión ubicados en su territorio podrán adherir a la presente.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

J.C. PUGLIESE

C.E. GOMEZ CENTURION

Carlos A. Bravo

Antonio J. Macris

— Registrada bajo el N° 23.358 —



VEREDICTA LEYES

Drogadicción. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).